



Barranquilla, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00563-00
ACCIONANTE: MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO
ACCIONADO: COOMEVA MEDINA PREPAGADA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO, actuando en nombre propio, en contra de COOMEVA MEDINA PREPAGADA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida y la salud.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

1.2.1 La señora MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida y la salud, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de COOMEVA MEDINA PREPAGADA S.A., por lo que solicita que se amparen sus derechos ordenando a la accionada, que autorice los procedimientos ordenados por la especialista Dra. Yesenia Fontalvo Romero conforme a la historia clínica anexa tales como: i) Tiroidectomía total vía abierta, ii) Monitorización intraoperatoria del X par o del nervio laríngeo recurrente y iii) Descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX X XI XII).

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.2 Manifiesta que, se encuentra afiliada a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. desde 1999 en el plan oro con la totalidad de cobertura, y que a su vez, tiene 74 años de edad y vive sola en la ciudad de Barranquilla.

1.2.3 Agrega que, a través de la entidad accionada fue atendida por la especialista en cirugía de cabello y cuello Dra. Yesenia Fontalvo Romero, quien de acuerdo a análisis de laboratorio, antecedentes, ecografías y demás pruebas diagnósticas y clínicas, concluyó que es necesario realizarle los siguientes procedimientos: i) Tiroidectomía total vía abierta, ii) Monitorización intraoperatoria del X par o del nervio laríngeo recurrente y iii) Descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX X XI XII)

1.2.4 Sostiene que, se programó cirugía previa valoración por anestesia, valoración por cardiología, y se programa tiroidectomía total + monitor de nervios, y que si bien COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. ha autorizado la realización del procedimiento denominado tiroidectomía total vía abierta, se ha negado a que ese procedimiento se



realice con acompañamiento de la monitorización intraoperatoria del X par o del nervio laríngeo recurrente alegando que la misma no es necesaria.

1.2.5 Afirma que, de acuerdo a lo manifestado por los médicos y la especialista que la atendió, el monitoreo intraoperatorio es absolutamente necesario para reducir, mitigar o eliminar el riesgo de lesión del nervio laríngeo y de las cuerdas vocales en general, y que las lesiones del nervio laríngeo o de las cuerdas vocales es grave y dentro de sus múltiples afectaciones puede conducir a impedir o limitar el habla y/o transformar la voz de la persona.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a la CLINICA PORTOZAUL S.A., ordenando notificarles. Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 se ordenó SUSPENDER EL TERMINO PARA FALLAR, se vinculó a la NUEVA EPS S.A. y se requirió a la accionada a fin de que aportara contrato de medicina prepagada suscrito con la accionante. Finalmente, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el Despacho requirió por última vez a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. a fin de que allegue de manera inmediata el contrato de medicina prepagada suscrito con la accionante, el cual fue recibido en la secretaría a través del buzón de correo electrónico en el día de hoy 24 de septiembre de 2021, fecha en que se profiere el presente fallo.

1.4. CONTESTACION DE LAS ACCIONADA Y/O VINCULADAS

1.4.1. CONTESTACION DE LA ACCIONADA – COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., actuando a través de representante legal para efectos judiciales, rindió informe manifestando que la accionada se encuentra afiliada en un plan complementario de salud con Coomeva Medicina Prepagada S.A. en calidad de contratante, en un plan Asociado Programa Oro, con antigüedad desde el 01/08/1998.

Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que se le han brindado todos los servicios que ha requerido de acuerdo con las coberturas contractuales de su contrato de prestación de servicios.

Agrega que, la entidad que representa ya había autorizado el procedimiento de tiroidectomía total vía abierta, solicitud hecha en primer lugar por el doctor Carlos Cuello, médico Cirujano General y Oncólogo, en dos ocasiones: la primera con historia clínica del 1° de junio 2021 y posteriormente se renuevan las órdenes con la nueva solicitud del 13 de julio de 2021.

Expresa que, posteriormente la usuaria hace una nueva solicitud de cirugía por valoración de la Dra. Yesenia Fontalvo, quien solicita tiroidectomía más monitorización de nervio, la
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



cual es autorizada por la entidad accionada y cubre el uso del monitor de nervio dentro del procedimiento (insumo), además se autorizan honorarios por este concepto bajo el código 891905.

Anota que, la situación presentada con la doctora Yesenia Fontalvo es una discusión técnica sobre la pertinencia médica del tercer procedimiento solicitado "Descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX X XI XII)", pues inicialmente en la historia clínica la galena registra: *"Análisis: Paciente con hipotiroidismo de base en el escenario de bocio multinodular con nódulo en lóbulo izquierdo Bethesda IV, con criterios para la realización de Tiroidectomía Total + Monitor de nervio"* y en el caso de la señora MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO no hay ninguna compresión de nervios craneales bajos (IX X XI XII).

Menciona que, la monitorización del nervio laríngeo recurrente (rama del X par) se hace para evitar su lesión en el proceso de resección de la glándula tiroides, pues se encuentra anatómicamente en la zona de trabajo del cirujano y se trata de evitar su lesión, por tanto, no aplicaría una "Descompresión" de un nervio que no está comprimido.

Declara que, pese a dicha discrepancia se autorizó una "exploración de cuello o área tiroidea por incisión", adicional a la tiroidectomía y la monitorización de nervio, emitiéndose las respectivas órdenes para tal efecto.

Finalmente, expone que COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. se limitará al cumplimiento de lo pactado contractualmente y que los demás requerimientos se encuentran a cargo de la EPS a la que se encuentre afiliada la accionante.

1.4.2. CONTESTACION DE LA VINCULADA – CLINICA PORTOAZUL S.A.

CLINICA PORTOAZUL S.A., actuando a través de apoderado general, rindió informe manifestando que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora y que la presente acción de tutela hace referencia a un conflicto con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA por la presunta falta de prescripción de ordenes médicas para el tratamiento integral de su patología.

Afirma que, que ha prestado sus servicios de salud de forma diligente a la accionada, como se corrobora con lo dispuesto por el criterio médico de la IPS en la historia clínica aunado a que no es la entidad encargada de autorizar que se ordene todo lo prescrito por la médica tratante, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.3. CONTESTACION DE LA VINCULADA – NUEVA EPS S.A.

NUEVA EPS S.A., actuando a través de apoderado especial, rindió informe manifestando que ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento de la afiliación, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se



encuentre de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que ha impartido el Estado Colombiano.

Agrega que, la accionante solicita que le sean autorizados los procedimientos en la Clínica Portoazul S.A., con la cual no tienen contrato y tampoco hace parte de su red de prestadores para el tratamiento de sus afiliados, y que en el caso que nos ocupa, la accionante viene siendo atendida por MEDPLUS medicina prepagada de manera particular.

Sostiene que, una vez realizada la auditoria en sus sistemas de autorización, no se encuentran solicitudes para los procedimientos que reclama la accionante, razón por la cual no existe negligencia, negación o desidia en la prestación de los servicios de salud ordenados para la señora AMAYA DE CANTILLO.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias derivadas de los contratos de medicina prepagada, y (iii) caso concreto.

(i) Derecho Fundamental a la Salud.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “*existencia digna*” conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental “*el respeto de la dignidad humana.*”

(ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias derivadas de los contratos de medicina prepagada

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que: “*Por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las controversias que se deriven de los contratos celebrados con entidades que tienen como fin proporcionar al usuario planes adicionales de atención en salud, teniendo en cuenta su naturaleza privada, la cual debe ser regida por normas del derecho civil y comercial. Sin embargo, excepcionalmente y bajo la consideración, que así estos contratos sean de naturaleza privada, tienen como objeto la prestación del servicio público de salud y, por tanto, se encuentra involucrada la efectividad de derechos fundamentales, la tutela es procedente.*”¹

iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encontramos que la señora MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO interpone la presente acción de tutela con el propósito que se protejan sus

¹ Puede consultarse la Sentencia T-802 de 2013
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



derechos fundamentales a la vida y la salud, presuntamente vulnerados por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y solicita se sirva ordenar a la accionada autorizar los procedimientos prescritos por la médica tratante Dra. Yesenia Fontalvo Romero tales como: i) Tiroidectomía total vía abierta, ii) Monitorización intraoperatoria del X par o del nervio laríngeo recurrente y iii) Descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX X XI XII).

En primer lugar, es del caso mencionar que es la tutela el instrumento de creación constitucional orientado a la preservación de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando ellos resultaren verdaderamente amenazados o lesionados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los eventos previstos por la ley.

Así las cosas, el artículo 86 de la Carta Política define a la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados con las actuaciones u omisiones de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete y guardiana de la Constitución, ha expuesto que también pueden protegerse por vía de tutela derechos que, a pesar de no tener naturaleza fundamental, se encuentran en conexidad con alguno que sí ostenta tal carácter, con el propósito de impedir que la afectación del primero genere, irremediablemente, la del segundo. No obstante, estableció que para que proceda como en el caso de la salud, ciertos requisitos necesarios que determinen su viabilidad, como mecanismo preferente y eficaz para la protección del derecho vulnerado.

Al respecto, el Despacho considera que si bien la acción de tutela que nos ocupa fue interpuesta para resolver una controversia derivada del contrato de medicina prepagada celebrado entre la señora MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., se observa que la misma involucra la efectividad de los derechos fundamentales a la vida y la salud que le asisten a aquella, pues fue diagnosticada con tumor maligno de la glándula tiroides, lo cual supone que la tutela se erige como un mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la accionada informa al Despacho que fueron autorizados los procedimientos denominados tiroidectomía más monitorización de nervio, y que existe una discusión técnica sobre la pertinencia médica del tercer procedimiento solicitado "Descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX X XI XII)", pues inicialmente en la historia clínica la médica tratante registra: *"Análisis: Paciente con hipotiroidismo de base en el escenario de bocio multinodular con nódulo en lóbulo izquierdo Bethesda IV, con criterios para la realización de Tiroidectomía Total + Monitor de nervio"* y en el caso de la señora MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO no hay ninguna compresión de nervios craneales bajos (IX X XI XII), y que en reemplazo a dicho procedimiento se autorizó una "exploración de cuello o área tiroidea por incisión".



Pues bien, a pesar de que la accionada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. aduce en su escrito de contestación de tutela que la paciente no requiere el procedimiento denominado "Descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX X XI XII)", de las pruebas obrantes en el expediente se observa que la accionante allegó orden No. 1472264 expedida la médica tratante Dra. Yesenia Fontalvo Romero adscrita a la CLINICA PORTOAZUL S.A. (prestador autorizado por la accionada) mediante la cual el especialista profesional de la salud, prescribe dicho procedimiento, criterio que goza de plena validez pues el médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico, aunado a que la cláusula décima tercera numeral 6° del contrato de medicina prepagada allegado por la accionada, establece: *"El concepto de la Auditoría Médica es determinante para la aceptación, limitación o rechazo de un solicitante, como también para la aprobación, limitación o negación de la cobertura del servicio solicitado, de acuerdo con los términos del presente contrato. (...)"*, concepto que no fue allegado dentro del presente caso. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, la accionada fundó su defensa en el hecho según el cual el procedimiento ordenado por la médico tratante no se encuentra dentro del objeto del contrato y que por lo tanto, debe ser atendida por la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada, sin embargo, tomando miramiento de la exclusiones señaladas en la cláusula sexta del citado contrato, aportado por la entidad accionada, no se halla enlistado como excluido el procedimiento denominado "Descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX X XI XII)" solicitado por la accionante y prescrito por la médica tratante Dra. Yesenia Fontalvo Romero, consideración que encuentra consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-346 de 2014 en virtud de la cual las exclusiones deben estar precisa y expresamente señaladas en el contrato, y que comoquiera que constituyen limitaciones al contrato de prestación de servicios de salud, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y respetar el principio de buena fe contractual.

Finalmente, la accionada manifestó que con relación al procedimiento solicitado por la actora, denominado "Monitorización intraoperatoria del X par o del nervio laríngeo recurrente", se tiene que este fue autorizado y cubre el uso del monitor de nervio dentro del procedimiento (insumo), tal como se desprende de las autorizaciones aportadas con el informe presentado, por lo que podemos concluir que en este puntual aspecto, se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Así las cosas, el Despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., y en consecuencia, se ordenará a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y garantizar la realización del procedimiento denominado "Descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX X XI XII)" prescrito por la médica tratante Dra. Yesenia Fontalvo Romero en la orden No. 1472264, y declarará la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente



acción de tutela con relación al procedimiento denominado “Monitorización intraoperatoria del X par o del nervio laríngeo recurrente”.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y garantizar la realización del procedimiento denominado "Descompresión neurovascular de nervios craneales bajos (IX X XI XII)" prescrito por la médica tratante Dra. Yesenia Fontalvo Romero en la orden No. 1472264.

TERCERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA ROSA AMAYA DE CANTILLO en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, con relación al procedimiento denominado “Monitorización intraoperatoria del X par o del nervio laríngeo recurrente”, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b778a266562e1094e8f601631e6beb99e409df692641b3aee44ac25c9ae0087f**

Documento generado en 24/09/2021 04:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>